************1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 299/2022 J.C.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, …

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el dos de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

> *"**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la negativa impugnada.*
>
> ***SEGUNDO.** – Se reconoce que **********1 reúne los requisitos para que le sea pagada la indemnización global solicitada, de conformidad con el considerando Sexto de este fallo.*
>
> ***TERCERO.-** Se condena a la Junta Directiva a que de inmediato lleve a cabo la sesión correspondiente y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global solicitado y ordene las gestiones correspondiente para su pago, en los términos del estudio de cotización contenido en el oficio **********2, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.*

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

5. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

6. **SEGUNDO.- Antecedentes.** El acto impugnado en el juicio es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el veintitrés de octubre de dos mil veinte ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

del Instituto, mediante el cual solicitó el pago de la prestación económica denominada indemnización global, prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto.

7. El Juzgado de conocimiento en su sentencia consideró que la negativa ficta impugnada era atribuible a la Junta Directiva del ISSSTECALI, tomando en cuenta que es la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI.

8. Asimismo, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al estimar que la demandante acreditó los requisitos para que se le cubra la indemnización global, consistentes en: haber sido trabajadora del estado; no tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; haber sido separada definitivamente del cargo que ocupaba; haber realizado la aportación de cuotas correspondientes.

9. Además, condenó a la Junta Directiva a que lleve a cabo la sesión correspondiente, emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global solicitada y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.

10. Inconforme con tal determinación, la Junta Directiva del ISSSTECALI, interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

11. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

13. **QUINTO. Estudio de los agravios.** En su **primer agravio**, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es incongruente y excesiva, que contraviene lo dispuesto por los artículos 81, 82, 83, 84, de la ley del Tribunal, al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, así como los efectos excesivos que pretende darle a la condena, al imponer a la Junta Directiva la obligación de sesionar y resolver sobre una indemnización global.

14. Afirma, que la Junta Directiva no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dicha indemnización, sino que le incumbe a diversas dependencias del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interno de ISSSTECALI.

15. Por lo que considera que la solicitud presentada por la parte actora debió estimarse acreditada exclusivamente respecto de la autoridad Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI; indica que la solicitud de indemnización global, presentada en la coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, es recibida por esta autoridad, quien la turna al Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, órganos competentes para iniciar el procedimiento, de conformidad con los artículos 9 y 87 de la Ley del Instituto, 59, 60 y 61 del Reglamento Interno del Instituto.

16. Sostiene que la resolutora de origen omitió el análisis del artículo 113, de la Ley del Instituto, el cual, prevé las facultades de la Junta Directiva, de las que afirma, no se desprende las consistentes en sesionar y resolver en materia de indemnización global, por lo que concluye la sentencia contiene determinaciones incongruentes, erróneas y excesivas, al omitir analizar en forma fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de fondo de la parte actora, como lo es la negativa a su solicitud de devolución y pago de la indemnización global.

17. Argumenta que se alteró la litis al resolver como si se tratara de un trámite de pensión por jubilación o de retiro por edad, para forzar la competencia de una autoridad que carece de facultades para resolver lo solicitado por la parte actora, contraviniendo con ello el artículo 97 de la Constitución local, así como la normatividad aplicable a la Junta Directiva.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

18. En su **segundo agravio**, la recurrente manifiesta que existe un exceso en la condena, vulnerando el numeral 84 de la Ley del Tribunal, los derechos fundamentales de seguridad, legalidad, y certeza jurídica, dejándole en estado de indefensión, al no fundar ni motivar el porqué considera que debe imponer la obligación de dar o hacer a autoridades que no tienen competencia; que se debe resolver que es incompetente y ordenar que se remita a la autoridad administrativa facultada para determinar la petición de la parte actora.

19. Continúa manifestando que se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 107, fracción X, Constitucionales, así como la garantía de impartición de justicia imparcial, lo que dice, se traduce en una denegación de justicia para las recurrentes.

20. Con apoyo en lo anterior, la recurrente solicita se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar se dicte otra en la que se confirme la validez de la negativa ficta respecto de la Junta Directiva, al no tener participación en el procedimiento relativo a la indemnización global, por lo que afirma, existe una imposibilidad jurídica y material para otorgar las prestaciones que se le reclaman.

Problemas jurídicos a resolver:

21. Conforme a los agravios antes reseñados, este Pleno considera que los puntos jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva mediante las siguientes interrogantes:

- **¿La Junta Directiva del ISSSTECALI tiene atribuciones para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora?**
- **De ser así, tomando en consideración **********1 presentó su solicitud de indemnización global ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa de ISSSTECALI, ante la falta de respuesta: ¿Se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva de ese instituto?**

Criterio:

22. **Los agravios en estudio son infundados.** La Junta Directiva del ISSSTECALI tiene atribuciones para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora. Asimismo, la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

negativa ficta impugnada en juicio es atribuible a dicha Junta Directiva, no obstante que la solicitud de indemnización global se haya presentado ante diversa autoridad del Instituto asegurador.

¿La Junta Directiva del ISSSTECALI tiene atribuciones para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora?

23. Los artículos 4, fracción XI, y 113, fracción III, de la Ley del Instituto establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 4.-** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*
>
> *(…)*
>
> *XI.- Indemnización Global;*
>
> *(…)"*
>
> *"**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:*
>
> *(…)*
>
> *III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;*
>
> *(…)"*

24. De los artículos transcritos, se advierte que corresponde a la Junta Directiva del ISSSTECALI dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley del ISSSTECALI, entre ellas la indemnización global.

25. Por tanto, conforme a los preceptos legales en comento, se colige que la Junta Directiva del ISSSTECALI es la autoridad con atribuciones para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

26. No escapa para este Pleno que la recurrente, para sostener que la Junta Directiva no tiene atribución para resolver sobre el pago de la indemnización global, invoca el artículo 59, fracciones I, II y IX, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, así como las Políticas de Operación de ISSSTECALI, que señalan lo siguiente:

> ***REGLAMENTO INTERNO DEL ISSSTECALI***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*"**ARTÍCULO 59.-** Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.*

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

(…)

IX. Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

POLÍTICAS DE OPERACIÓN DEL ISSSTECALI

"• El pago a los beneficiarios de los municipios de Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada, estará a cargo de la Clínica Tecate, Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa Tijuana Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Ensenada y Clínica Rosarito respectivamente.

• La Clínica Tecate, Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa Tijuana Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Ensenada y Clínica Rosarito, funciona como ventanilla de enlace para la recepción de trámites de Pago Póstumo, Pago de Funeral, Gasto de Funeral e Indemnización Global, solicitados por el asegurado o beneficiario de los municipios de Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada, apoyando desde la recepción del trámite, hasta concluir con el pago y envío de la documentación comprobatoria a la Dirección de Prestaciones, sujetándose a las políticas establecidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales."

27. Sin embargo, de las disposiciones antes transcritas no se advierte que otorguen la atribución de resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

28. Esto, toda vez que únicamente establecen que a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales le corresponde dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable, así como vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI.

VERSIÓN PÚBLICA

29. Asimismo, que corresponde a la Clínica Tecate, Clínica Rosarito y a la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa la recepción del trámite y pago de la indemnización global a los beneficiarios de los municipios de Tecate, Rosarito, Tijuana y Ensenada.

30. Atribuciones que son diversas a la de determinar la procedencia o improcedencia de la indemnización global que soliciten los particulares; facultad que, como antes se expuso, corresponde a la Junta Directiva del Instituto asegurador.

31. Así, contrario a lo que sostiene la inconforme, de la lectura del fallo que se revisa se advierte que la resolutora de origen sí analizó en forma fundada y motivada, la cuestión relativa a qué autoridad es la competente para resolver la solicitud de la que deriva la negativa ficta impugnada, al determinar que conforme el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, la Junta Directiva es la autoridad facultada para resolver la solicitud de indemnización global presentada por la parte actora (fojas 2 a 3 del fallo recurrido).

En el caso, ¿Se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del ISSSTECALI?

32. Como se adelantó, la negativa ficta impugnada en juicio es atribuible a la Junta Directiva del ISSSTECALI, no obstante que la solicitud de indemnización global se haya presentado ante diversa autoridad del citado Instituto.

33. Si bien es cierto como refiere la recurrente que la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, ambas en su carácter de autoridad, participan en el trámite de autorización de la solicitud de indemnización global, en términos de los artículos 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del ISSSTECALI; también es verdad que en la especie, nos encontramos ante un acto complejo, puesto que el trámite de la autorización de pago de la indemnización global requiere de la participación de diversas autoridades para que el acto definitivo pueda materializarse, sin que ello implique que los actos de trámite que cada una de dichas autoridades deben realizar para tal efecto, actualicen los supuestos previstos en el artículo 31, fracciones II y III, de la ley que rige a este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Los artículos 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, 4, fracción XI, 113, fracción III, de la Ley del Instituto, 3, 46 y 47, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

LEY DEL TRIBUNAL

*"**ARTÍCULO 31.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

(…)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

(…)"

REGLAMENTO INTERNO DEL ISSSTECALI

*"**ARTÍCULO 59.-** Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.*

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

(…)

*"**ARTÍCULO 61.-** Corresponde a la Coordinación Zona Costa, por conducto de su titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I.Fungir como enlace de Zona Costa con la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales;

II. Coordinar y desarrollar las acciones técnicas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades que le corresponden, con relación a las Prestaciones Económicas y Sociales en la Zona Costa;

(…)

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

V.- Efectuar ante las oficinas centrales los trámites que sean requeridos, inherentes a las prestaciones Económicas y Sociales de índole general o particular del derechohabiente de ISSSTECALI;

(…)"

LEY DEL INSTITUTO

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:
(…)
XI.- Indemnización Global;
(…)"

*"**ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.*

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

*"**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:*

(…)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

(…)"

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*"**ARTICULO 3o.-** El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta."*

*"**ARTICULO 46.-** Recibirán el beneficio de la Indemnización Global los trabajadores que sin tener derecho a Pensión de retiro por edad y años de servicios o invalidez, se separen definitivamente del servicio."*

*"**ARTICULO 47.-** La indemnización Global será equivalente a:*

1) El monto total de las cuotas con el que el trabajador hubiese contribuido a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios.

2) El monto total de las cuotas, más de un mes de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicios.

3) El monto total de las cuotas que hubiese pagado al Instituto, más de dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a Pensión, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la Indemnización Global."

35. De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se advierte que para que se otorgue la indemnización global solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del Instituto, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable, así como vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes.

36. Que al tener la parte actora su domicilio en la ciudad de Tijuana, acorde con el referido procedimiento, el tres de julio de dos mil veinte presentó la solicitud de indemnización global, ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, como se observa del sello de recibido plasmado en la misma (foja 5 de autos), y no ante la Junta Directiva del ISSSTECALI, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Instituto, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

37. Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el Instituto como para los asegurados y sus derechohabientes, de conformidad con el artículo 61, fracciones I y V, del Reglamento Interno del Instituto, queda fuera del alcance del particular solicitar la indemnización global directamente a la Junta Directiva.

38. Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la referida solicitud presentada por la parte actora, por lo que, ante la omisión de dar respuesta, se configura la resolución negativa ficta impugnada que se atribuye únicamente en relación con la referida Junta Directiva, sin que pueda admitirse la intervención de las diversas autoridades como demandadas en el presente juicio, por no ser las facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la indemnización global solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.

39. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que las diversas autoridades tuvieran participación en el trámite de la solicitud de indemnización global, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, tendrá carácter de demandado la autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada y el Titular de la dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emite el acto impugnado, y en la especie, el Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa y el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, ambos del ISSSTECALI, carecen de facultades para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización solicitada por la parte actora. Por ende, no les resulta imputable la negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada por la actora, y tampoco puede sostenerse que la Junta Directiva dependa de dichas autoridades.

40. De ahí lo infundado de la afirmación de la recurrente en el sentido de que la condena decretada en la

VERSIÓN PÚBLICA

sentencia impugnada es excesiva, pues contrario a lo que alega, es precisamente la Junta Directiva del ISSSTECALI, la facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

41. En consecuencia, al ser infundados los agravios que hace valer la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

42. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Los agravios son infundados, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el juicio citado al rubro.

Notifíquese mediante boletín jurisdiccional a las partes, enviándose el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 299/2022 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.